Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2017 00081 00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

1. Habida cuenta que no hubo glosas a las cuentas presentadas, a las cuentas rendidas por la Secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ allegadas con mensaje de datos de 10 de mayo de 2022 (consec. 29), procede su **aprobación**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 05 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef18e186996f97a4abe0097c424b41cce6a25ad9b51ad3d5476885c22eab980**
Documento generado en 04/08/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00157-00
Demandante : NUBIA PEREZ
Demandado **:** WILLIAM ARIEL MALPICA

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 9 de noviembre de 2017, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en la ley 2213 de 2022 y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Se advierte que el cambio de dirección para notificación no requiere autorización judicial

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b92d17255d09b51cc48486b8b25183b72af401dbc74aa62a2d02375a2e7914**
Documento generado en 04/08/2022 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2017-00210-00
Demandante : APASOPP
Demandado **:** MANUEL EDILBERTO SIABATO Y ESPERANZA COLMENARES

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. **Tomar nota del embargo de remanente** que le corresponda al demandado MANUEL EDILBERTO SIABATO GUTIERREZ y que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053002 2018 00323 00 siendo demandante NYDIA EMILSE CAMPOS SIABATO y demandado MANUEL EDILBERTO SIABATO GUTIERREZ que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (*Consecutivo 03*). **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9adc2fbfade11e8ebefe12b530296de3969722aa94fbb26cc936c83dcd98fd**
Documento generado en 04/08/2022 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 4 de agosto de 2022

Referencia : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 1575940053001 **2018 00190** 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LEIDI LORENA CUELLAR RAMÍREZ
VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 1 de julio de 2020 (fl 224 C.U), fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con **Garantía Real de Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI Nº 095-54953 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGAS, y se pone a disposición del proceso No. 2017-0732 del que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal, conforme lo indicado en el numeral 5 del auto de 25 de julio de 2019.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a646bac5d94ce412f78217727ad6fff1e903bc34cd9e9375dda62d7fcebd669**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00660-00
Demandante : INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCON SAS
Demandado **:** PRODUCTORA DE CEMENTOS SAS

Se encuentra al Despacho informe secretarial de fecha 1º de agosto de 2022 (consecutivo 13), donde se informa la imposibilidad de realizar la conversión del titulo No. 415160000267966 en favor de la SuperSociedades.

Para tal efecto, se ordena:

1. Oficiar a la SuperSociedades proceso 2019-01-01-011040 que cursa en favor de Productora de Cementos SAS. Para que se sirva informar a este despacho el numero de cuenta judicial para efectos de realizar la conversión del deposito judicial No. 415160000267966 en favor de dicho proceso.

   Así mismo, se sirva informar si tiene convenio con el Banco Agrario de Colombia, en caso positivo, indicar los códigos de convenio para poder realizar la transacción. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138f100f7d0204ac384a1d4659ba92ec6318a798635ade9415da8dc3c551469**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022
Acción: EJECUTIVO (POSTERIOR)
Expediente: 157594053001 2018 00668 00
Demandante: LUIS ALBERTO ALARCÓN PAIPA
Demandado: OSCAR PÉREZ Y MYRIAM SOTAQUIRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 037 de 20 de abril de 2022 (consec. 16), **sin diligenciar**, remitido por la Inspectora de tránsito del INTRASOG, con radicación de fecha 07 de julio de 2022, contentivo de la devolución de la orden de aprehensión del vehículo de placas SAF-272, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.

2. Respecto de las manifestaciones realizadas por la inspectora de tránsito, sobre una posible **aprehensión irregular** del vehículo de placas SAF-272 por parte de miembros de la policía nacional y el depósito del mismo por parte de éstos en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., sin que ésta última informara a las autoridades competentes de la recepción de dicho automotor, el Despacho ante la recurrencia de estos comportamientos denunciados, Dispone la **inmediata compulsa de copias** con destino a las siguientes autoridades a efecto de que inicien las investigaciones correspondientes con miras a la aplicación de sanciones disciplinarias o medidas de índole administrativo.

   2.1. Con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, con el propósito de que examen la continua situación irregular que se viene presentado con el aludido parqueadero, en punto de: i) la ausencia de mención del policial responsable de la inmovilización en las actas correspondientes; ii) demora en la información a la autoridad encargada de las diligencias de Secuestro; iii) valor de las tarifas. Por Secretaría compúlsense copias de esta providencia, del despacho comisorio 037 de este proceso y también de las actuaciones pertinentes del proceso 2020-199 y proceso 2022-0015 donde hasta el momento se han detectado este tipo de situaciones.
   2.2. Con destino a la Oficina de Control Interno – Inspección General de la Policía, se ordena remitir copias de esta providencia, del despacho comisorio 037 de este proceso y también de las actuaciones pertinentes del proceso 2020-199 y proceso 2022-0015 donde hasta el momento se han detectado este tipo de situaciones, con el propósito de que se inicien investigaciones disciplinarias contra presuntos activos pertenecientes a esa institución adscritos a la sede Sogamoso quienes al parecer estarían procediendo a inmovilizar vehículos frente a los cuales se ha ordenado a INTRASOG asumir dicha competencia con arreglo a lo señalado en el artículo 595 CGP, bajo advertencia y prohibición de que no puede ser radicada la comisión o la orden a ninguna otra autoridad y cuando además, al parecer no se está dejando constancia en al acta de inmovilización del funcionario policial responsable de haberla realizado.
   2.3. Con destino a la Procuraduría Provincial de Sogamoso, compúlsense las mismas copias del numeral anterior para los mismos fines, para su conocimiento y por si desean agotar poder preferente en la investigación-

3. Se incorpora el oficio No. 15491-959 remitido por el ITBOY fechado el 06 de julio de 2022, en el cual informa del registro del levantamiento de la orden de embargo impuesta sobre el vehículo de placas SAF-272.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd1b557b3c509852331fa202e63672b5ea419985340748054517039 35ed04d**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00843-00
Ejecutante : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL
MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Poner en conocimiento la respuesta de BANCOOMEVA (*consecutivo 15*), donde informa que está adelantando proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Tunja bajo el radicado No. 2022-140 en contra de los aquí demandados.

Ver respuesta: 15 2018-00843 AcreedorHipotecario.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04362ad288dedc01e1c1cc830f6ee4316c92c641ee15f83e71428ffe895e42a3**
Documento generado en 04/08/2022 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente :157594053001 **2019-00012** 00
Demandante : ROSA CÁRDENAS
Demandado : LUIS ENRIQUE HERRERA RODRÍGUEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el presente caso, mediante auto de 9 de junio de 2022 [consecutivo 12], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA Nº **157594053001 2019-00012 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Las medidas cautelares ordenadas en este asunto con auto de 14 de marzo de 2019, fueron declaradas desistidas en auto de 9 de junio de 2022.

3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d29ae71b9d44524ce5247346d91052c5104b3ec25b96397fc9766ae21aae6d**
Documento generado en 04/08/2022 05:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00276-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS ROJAS GUTIERREZ

Ingresa al despacho solicitud de fecha 22 de julio de 2022 procedente del correo abogado.sebastianmorales@gmail.com donde allega subrogación parcial del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG (*consecutivo 02*); no obstante, no es posible aceptar la solicitud por cuanto el proceso cuenta con auto de fecha 16 de junio de 2022 donde se decretó la **terminación del proceso** por desistimiento tácito (consecutivo 01).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74165624d8911b9155a4a0bce53737c569c432607bfbde399bbdfcbd601ffc0f**
Documento generado en 04/08/2022 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00400-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAIRO VARGAS BARRERA

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. (*consecutivo 24*), se ordena oficiar a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono del empleador del aquí demandado JAIRO VARGAS BARRERA identificado con C.C. No. 9.522.655, que repose en sus archivos. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaec75ddfa403c40f283fad646de0b311c3c845cd4a6c9160d23b1ecf9dbbce**

Documento generado en 04/08/2022 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente :157594053001 **2020-00005** 00
Demandante : MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA
Demandado : SANTIAGO ÁLVAREZ BONILLA – JUDITH ARANGUREN GONZÁLEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 9 de junio de 2022 [consecutivo 12], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA Nº **157594053001 2019-00012 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de los dineros ordenados en auto de 23 d enero de 2020. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Ofíciese.

3. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff823e0934d9b96ba2c0c47e659c4611f1c6f8df8f7df1dbc9c2672acea084ad**
Documento generado en 04/08/2022 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00008 00
Demandante : BANCOMPARTIR
Demandado **:** JORGE ENRIQUE NIETO y NANCY HERNANDEZ

Con auto de fecha 12 de mayo de 2022, se tuvo por notificada a la demandada NANCY HERNANDEZ y se requirió la notificación del también demandado JORGE ENRIQUE NIETO (Consecutivo 47).

Al consecutivo 48 con mensaje de datos del 3 de junio de 2022 se dice por la parte actora que no quedan tramites por atender y al consecutivo 50 con mensaje de datos del 3 de junio de 2022 se vuelven a enviar gestiones de notificación de NANCY HERNANDEZ y las correspondientes al señor JORQUE ENRIQUE NIETO que son **las mismas** visibles al consecutivo 36 y frente a las cuales el Juzgado ya se pronunció como **ineficaces** en providencia de 15 de diciembre de 2021 al numeral 3.

En vista de lo anterior, es patente que no es posible seguir adelante la ejecución como se solicita, pues aún está pendiente de realizarse de manera adecuada la notificación del señor JORGE ENRIQUE NIETO.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Respecto de las solicitudes de 22 de julio de 2022 (consecutivo 51) y de 3 de junio de 2022 (consecutivo 50), el juzgado se **atiene a lo resuelto** en providencias de 15 de diciembre de 2021 (consecutivo 42) y 12 de mayo de 2022.

2. Se requiere a la parte actora para que que realice las gestiones de notificación del demandado JORGE ENRIQUE NIETO NIETO de **forma adecuada**, dentro del término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72045c510722152bc47f1334cc1a60a310d9a1c8e482a7305094bc669f6053d4**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00023-00
Demandante : BLANCA AURORA LOPEZ SIACHOQUE
Demandado **:** DELSI DEL CARMEN URBANO Y BLANCA LUCILA URBANO

Poner en conocimiento las siguientes respuestas de medidas cautelares remitidas por entidades financieras:

- 11 2020-00023 Respuesta_BBVA.pdf
- 12 2020-00023 Respuesta CitiBank recibido físico..pdf
- 13 2020-00023 Respuesta Banco de Occidente.pdf
- 14 2020-00023 Respuesta_CajaSocial.PDF
- 15 2020-00023 Respuesta_BancoRepública.pdf
- 16 2020-00023 Respuesta_Bancolombia.pdf
- 17 2020-00023 Respuesta_Davivienda.pdf
- 18 2020-00023 Respuesta_Confiar.pdf
- 19 2020-00023 Respuesta_Pichincha.PDF
- 20 2020-00023 2ªRespuesta_Pichincha.PDF
- 21 2020-00023 Respuesta_Colpatria.pdf
- 22 2020-00023 Respuesta_Bancoomeva.pdf
- 23 2020-00023 Respuesta_Fundación.pdf
- 24 2020-00023 Respuesta_Agrario.PDF

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6844e27e5392c8041d71c2eba5c38c4c8d90196a326ac6c8a50d3a5b4167c00b**
Documento generado en 04/08/2022 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00023-00
Demandante : BLANCA AURORA LOPEZ SIACHOQUE
Demandado : DELSI DEL CARMEN URBANO Y BLANCA LUCILA URBANO

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2020, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en la ley 2213 de 2022 y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06f7f92af2659d6711c726db7ba803db2663182024349f37badf6278b39ede**
Documento generado en 04/08/2022 07:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : VERBAL – R.C.E.
Expediente : 157594053001-2020-00064-00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado **:** OMAR YAMID GUTIERREZ Y OTROS

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5º, del auto admisorio de fecha 1 de julio de 2020, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en la ley 2213 de 2022 y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f8f5bb0cbe379975fdb7e0619fe57b8f581499a79e3457f01c59c4bfe5164b**
Documento generado en 04/08/2022 07:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00168-00
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado **:** ERIS ALBERTO ARIZA SERGE

Poner en conocimiento las siguientes respuestas de medidas cautelares remitidas por entidades financieras:

- 09 2020 168 RESPUESTA BANCO.pdf
- 10 2020 168 RESPUESTA BBVA.pdf
- 11 2020-00168 Respuesta_BancoBogotá.pdf
- 12 2020-00168 Respuesta Credifinanciera.pdf
- 12 2020-00168 Respuesta_Falabella.pdf
- 13 2020-00168 Respuesta_Mi_banco.pdf
- 14 Respuesta_Bancamía.pdf
- 15 2020-00168 Respuesta_confiar.pdf
- 16 2020-00168 Respuesta_BancoOccidente.pdf
- 17 2020-00168 Respuesta_BancoAgrario.pdf
- 18 2020-00168 Respuesta_BancoPichincha 10-09-2021.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34217bc54adb2976832304250db08ff9dc15906de5a6d9226855e349e02f7747**
Documento generado en 04/08/2022 07:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00168-00
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado **:** ERIS ALBERTO ARIZA SERGE

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 28 de enero de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en la ley 2213 de 2022 y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe56be3784d380b2ffd51f5c8188f7fe0d9aa771dc04e605c2e8e9653a5524f6**
Documento generado en 04/08/2022 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2020-00199-00
Demandante: NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Demandado: JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 040 de 29 de abril de 2022, debidamente diligenciado, remitido por la Inspectora de tránsito de Sogamoso, con radicación de fecha 07 de julio de 2022, contentivo de la diligencia de secuestro y aprehensión del vehículo de placas QFR-002, efectuada el 01 de julio de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 28 2020-00199 Devolución DespachoComisorio.pdf o solicítelo al correo del Juzgado

2. Del informe de gestión presentado por la secuestre, MÓNICA LILIANA TARAZONA HERNÁNDEZ, designada por la empresa ACILERA SAS, allegado con radicación de fecha 08 y 11 de julio de 2022 (consec. 30 y 31), córrase traslado a las partes, por el termino de cinco (5) días.

   Para la consulta del documento siga los siguientes links:

   - 30 2020-00199 InformeSecuestre.pdf
   - 31 2020-00199 InformeSecuestre.pdf

3. Incorpórese al expediente las manifestaciones efectuadas por el endosatario en procuración JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, allegadas en mensaje de datos de 21 de julio de 2022, como respuesta al requerimiento efectuado en numeral 3º del auto de 23 de junio de 2022.

4. Se requiere a la parte actora del aporte del resultado de la tramitación del citatorio (291) dirigido al Acreedor Hipotecario, dado que no se aporta. Y de igual manera en caso de que se a procedente se prosiga con la tramitación del aviso (art. 292 CGP)

5. Requiérase la respuesta a los oficios 997 y 996 de fecha 8 de julio de 2022 con destino a BODEGA LA PRINCIPAL y POLICIA NACIONAL

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c86abb8344cb89c540e9a7cee41b3187e14e3849af840d3dd5bf55f3f1d21c**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00211-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA Y SONIA ESPERANZA BORJA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. las cuales fueron aportadas por el apoderado actor el día 1º de junio de 2022 (*consecutivo 37*), respecto de la demandada SONIA ESPERANZA BORJA

Se requiere a la parte demandante para que culmine el proceso de enteramiento de esta demandada, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916952d8f511d1d86a99f858c92b1c72fdcddd1ad1d09aef1e997e9bd3d62b64**
Documento generado en 04/08/2022 07:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00225-00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado **:** MARY LUZ CASTRO BARON

Poner en conocimiento las siguientes respuestas de medidas cautelares remitidas por entidades financieras:

- 10 2020-00225 Respuesta_BancoBogotá.pdf
- 11 2020-00225 Respuesta_BBVA.pdf
- 12 2020-00225 Respuesta_BancoOccidente.pdf
- 13 2020-00225 Respuesta_Pichincha.PDF
- 14 2020-00225 Respuesta_CajaSocial.PDF
- 15 2020-00225 Respuesta Bancoomeva.pdf
- 15 2020-00225 Respuesta Bancoomeva.pdf
- 17 2020-00225 Respuesta_Bancolombia.pdf
- 18 2020-00225 Respuesta_Falabella.pdf
- 19 2020-00225 Respuesta_Colpatria.pdf
- 20 2020-00225 Respuesta_BancoAgrario.PDF

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6565accb53847e0e598bdc52aee3d95b3048fbd94ae466bd12db21e15386d**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00225-00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado **:** MARY LUZ CASTRO BARON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. las cuales fueron aportadas por el apoderado actor el día 20 de abril de 2022 (*consecutivo 21*).

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en la ley 2213 de 2022 y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a547ee038558fc3ebace8801c071378092a93d414f48b80da5961a83f29d2**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00291-00
Demandante : JAIME ALONSO PEREZ CARDENAS
Demandado : EDGAR AVELLA GUZMAN

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 4 de febrero de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en la ley 2213 de 2022 y de la prueba del envío, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2e0a535468663940c4e671768b8ddc1f10ce10d5b5020b1c97ac88468f522**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00332-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la dirección **Avenida El Sol N 25 A 23 en Tunja, Boyacá** (fl 08-09), con resultados **negativos**, devuelto por la causal "dirección no existe", allegado en mensaje de datos de 06 de julio de 2022.

2. Incorporar el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la dirección **Diagonal 14 No. 25 A 96 de Sogamoso**, Boyacá (fl 06-07), con resultados **negativos**, devuelto por la causal "destinatario desconocido", adjunto al mensaje de datos de 06 de julio de 2022.

3. Calificar **positivamente** las diligencias de notificación radicadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 06 de junio de 2022 (consec. 21), respecto del demandado HENRY HERNANDO MESA AFRICANO, remitidas a la dirección, **Carrera 16 A No. 13-25** de la ciudad de Sogamoso, conforme el citatorio (consec. 21 fl 11) de que trata el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega expedida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO (conse. 21 fl 10).

   Se exhorta a la parte actora a continuar el proceso de notificación en los términos del artículo 292 del CGP

4. Previo a calificar las gestiones de notificación remitidas a la **Carrera 23 No 2B-4** de la ciudad de Sogamoso (consec. 21 fls 12-13), se requiere a la parte actora para que informe cómo obtuvo dicha dirección, lo anterior en el sentido de que la misma se presenta disímil a las informada en la demanda y en el memorial de 10 de agosto de 2021 (consec. 15).

5. Calificar **positivamente** las diligencias de notificación radicadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 06 de junio de 2022 (consec. 21), respecto del demandado HENRY HERNANDO MESA AFRICANO, remitidas a la dirección, **Carrera 24 A No. 2 C-21** de la ciudad de Sogamoso, conforme el citatorio (consec. 21 fl 15) de que trata el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega expedida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO (conse. 21 fl 14).

   Se exhorta a la parte actora a continuar el proceso de notificación en los términos del artículo 292 del CGP

6. Previo a calificar las gestiones de notificación efectuadas a la dirección electrónica henrymesa328@hotmail.com, se requiere a la parte actora para que efectué las manifestaciones y aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado conforme lo señala el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

   Lo anterior en el sentido de que si bien su memorial de 06 de julio de 2022 señala adosar "*un Derecho de petición a la NUEVA EPS",* en el cual solicitaba información de localización del demandado, lo cierto es que tal solicitud y su correspondiente respuesta no se aprecian adjuntas a su petición. Situación que verifica huérfana de prueba la titularidad del correo henrymesa328@hotmail.com

7. Se requiere a la parte demandante para que se sirva culminar las diligencias de notificación al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

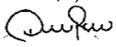

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491383d5fc1848bdbb2e2467538abd1fded563515e5d057f111f717d981af922**
Documento generado en 04/08/2022 05:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción : **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Expediente :157594053001 **2020-0356** 00
Demandante : ALEXANDER URRUTIA FAJARDO
Demandado : CLARA INÉS SILVA LÓPEZ – MARÍA OFELIA CHAPARRO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 9 de junio de 2022 [consecutivo 12], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE Nº **157594053001 2020-00356 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con FMI No. 093-24691 propiedad de CLARA INÉS SILVA LÓPEZ. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (Consecutivo One Drive 7).

3. Ordenar la cancelación del embargo del remanente que quede, en el proceso laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso en el que obra como demandada CLARA INÉS SILVA LÓPEZ y demandante GLORIA ROMERO ordenado en auto de 29 de julio de 2021. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante el juzgado en mención.

4. No se ordena el desglose, dado que no fue aportado documento original con la demanda.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd4cbd215c30de3a0856a9e29ff15b68543062846b3ed4dc28a44a0a008fcb**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente :157594053001 **2020-00361** 00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : MÓNICA EDITH PÉREZ ROJAS

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"*

En el presente caso, mediante auto de 9 de junio de 2022 [consecutivo 18], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA Nº **157594053001 2020-00361 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y embargo de remanentes en el proceso 2017-0574 en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, decretadas en auto de 21 de enero de 2021 (consecutivo 03),. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be8fa4bd2a923586f55d20f9b03c97e98017e2c6fdaed34f9cd7de3335643ff**
Documento generado en 04/08/2022 06:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Proceso	:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente	:	157594053001-2021-00034-00
Demandante	:	EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO
Demandado	:	LUIS ANDRES PEDRAZA

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

Teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga impuesta mediante providencia se fecha 09 de junio de 2021 (consecutivo 08 one drive), con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro decretada mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 (Consecutivo 05)

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la terminación de la **medida cautelar** decretada en auto de fecha 11 de marzo de 2021 (embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio del demandado LUIS ANDRES PEDRAZA CHAPARRO, en la calle 13 sur No. 11-123, casa 16, Condominio Bosques de Venecia de Sogamoso, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia), por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Sin medidas pendientes por practicar, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 11 de marzo de 2021; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el día 05 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9802dfc051b066cd66ffb0a578e17cd6dd042fb0a7cec5ef9a4d0f594f0f62d**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00107-00
Ejecutante : FERNANDO MAGNEY CAMEJO SALGADO
Demandado : NICAL INGENIERIA S.A.S.

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 09 de junio de 2022, notificado por estado No. 21 del 10 de junio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía de corroborar la información señalada tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 06 de mayo de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 05 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c10825c2fe758566d9465a2b98496ed5e54a146dc8a1dd338be842a1b9ce332**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor: MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Considerando que desde el correo benjanuy@hotmail.com, el señor BENJAMIN FRANSICO NUÑEZ ISAZA, se dirige al juzgado para manifestar su aceptación de la herencia, el Juzgado merced a lo señalado en el numeral 6 del auto de 23 de junio, considera que dicho pronunciamiento da suficiente cuenta de la titularidad dela cuenta en el sujeto a notificar.

   Por lo anterior, se tendrá **por notificado** del auto de apertura del proceso de sucesión al término del día 12 de mayo de 2022 (dos días hábiles siguientes de la fecha de entrega – 10 de mayo de 2022- del mensaje de datos de visto al consecutivo 33 a folio 3.

   Dado que de la facultad de aceptación – repudio puede hacerse uso hasta en el término de 40 días (art. 492 CGP y 1289 del CC), la manifestación realizada en fecha 7 de julio de 2022 **se muestra oportuna.**

   Como quiera que el heredero BENJAMIN NUÑEZ ISAZA guardó silencio respecto de la forma de dicha aceptación y en aplicación del numeral 4º del artículo 488 del CGP, por remisión del numeral tercero del artículo 491 ibidem, para todos los efectos se tendrá como ACEPTADA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

2. Téngase por aceptada la herencia de MATILDE ISAZA DE NUÑEZ, por parte del señor HERIBERTO MANUEL NUNEZ ISAZA, al cual se le reconoce la calidad de heredero de la de cujus, de conformidad con lo manifestado por éste en mensajes de datos de 07 de julio de 2022 (consec. 44 y 45).

   Como quiera que el heredero HERIBERTO MANUEL NUNEZ ISAZA guardó silencio respecto de la forma de dicha aceptación y en aplicación del numeral 4º del artículo 488 del CGP, por remisión del numeral tercero del artículo 491 ibidem, para todos los efectos se tendrá como ACEPTADA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

3. En firme esta providencia reingrese el expediente a despacho para proveer sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed5238a4ced12df28b3ac0c57fb24a6dae9fdb5fa1c9f7c6257ecb581aadd67**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00170-00
Demandante: EBSA S.A. E.S.P.
Demandado: NUEVA I.P.S. BOYACA

Para el trámite del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Bogotá	04 2021-00170 Respuesta_BancoBogotá.pdf
Banco AV villas	05 2021-00170 Respuesta_Avvillas.pdf
Banco Agrario	06 2021-00170 Respuesta_BancoAgrario.pdf

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1311c7fe4c11d583fa76f16a66ceaecb96491c9e784450513e1c6a978b551a74**
Documento generado en 04/08/2022 05:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00170-00
Demandante: EBSA S.A. E.S.P.
Demandado: NUEVA I.P.S. BOYACA

Téngase por presentada en término la réplica a las excepciones allegada por la apoderada actora en mensaje de datos del 29 de junio de 2022 (consec. 17).

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 16 de junio de 2022 (consec. 16), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **viernes 14 de octubre de 2022 a partir de las 2 pm**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

Cronograma de audiencias -Rama Judicial

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ef47eb3c0d7c8dde86d2a9b760f2eb8cd291f8bab6847878a732be15e70ce2**
Documento generado en 04/08/2022 05:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00224 00
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : MARIA RESURRECCIÓN ESPITIA BOHORQUEZ

Mediante auto de fecha 9 de SEPTIEMBRE de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado, quien ya fue notificado efectivamente como quedó señalado en auto de 28 de ABRIL de 2022 (consecutivo 23), donde además se indicó que no hubo contestación de la demanda.

Dicho esto, y como quiera que se cumplió con la carga de aportar el título valor base de ejecución como se aprecia al consecutivo 25, es procedente seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de SEPTIEMBRE de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $1.200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

4. En relación con la solicitud de aprehensión del automotor de placas HPU-159 de propiedad de la demandada que se presenta al consecutivo 26, el juzgado se atiene a lo resuelto en auto de 10 de febrero de 2022 (consec 21) y 25 de noviembre de 2021 (consecutivo 18). Nuevamente se exhorta a agotar gestiones ante el Juzgado 4 civil municipal de Sogamoso respecto del estado del proceso 2017-0621.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb8ca2d604dd9247b09c7e1fa115c6ef67cde706a02386df3fa87e801f8091**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00257-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
Demandado **:** LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR
JOHN FREDY CHAPARRO SIERRA

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días informe al juzgado las gestiones adelantadas para la materialización de la diligencia de secuestro ordenada en auto de 4 de noviembre de 2021 y cumplido con Comisorio 098. Vencido el plazo sin información o evidencia alguna con el propósito de avanzar en la tramitación del proceso de declarará el desistimiento tácito de la orden de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f201c391e110de1095d4f78608a42d9bb67410ae160a77050c1b1cb8bb51dc7**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00274 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado **:** DIEGO HUMBERTO PATARROYO

Mediante auto de fecha 26 de AGOSTO de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado, quien ya fue notificado efectivamente como quedó señalado en auto de 16 de JUNIO de 2022 (consecutivo 16), donde además se indicó que no hubo contestación de la demanda.

Dicho esto, y como quiera que se cumplió con la carga de aportar el título valor base de ejecución como se aprecia al consecutivo 17, es procedente seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de AGOSTO de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $70.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a78c1c1deb4c57f973dca910696ba1088465917083f2086f359895973116e**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00302-00
Ejecutante : SATURNINO DAZA CAMARGO
Demandado : AGUSTIN BLANCO CAMARGO

Para la sustanciación del proceso se considera:

Para valorar la indicación de fracaso del intento de notificación que se afirma en mensaje de datos de 22 de julio de 2022 (consecutivo 08) es necesario que se aporten los anexos correspondientes que den cuenta del fracaso del enteramiento.

En otras consideraciones para proceder al emplazamiento, además de la acreditación de la anterior situación es indispensable que la parte actora informe los esfuerzos adicionales que en la consecución de una dirección o correo electrónico haya emprendido. Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado AGUSTIN BLANCO CAMARGO[1] se encuentra afiliada en salud a EPS FAMISANAR S.A.S. en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que pueden tener datos sobre el domicilio del accionado. De igual forma las entidades Banco de Bogotá[2] y Banco Caja Social[3] pueden tener información al respcto.

Para el impulso de la actuación, con miras a la notificación del demandado se concede el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento de la demanda conforme lo autoriza el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=p7sZCHxW4iyF+2thv1tqXQ==

[2] Consecutivo 06
[3] Consecutivo 08

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d6f8019180af241816c65b2ac2db85ecf5beabc5cb035442adb3778d07b942**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00314-00
Demandante: ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Ingresa al Despacho, memorial allegado en mensaje de datos de 02 de Agosto de 2022, remitido desde el correo del apoderado de la parte demandante, aportando contrato de transacción de fecha 26 de julio de 2022, de cuyo contenido se verifica la existencia de una negociación sobre el importe de la obligación por las partes, no obstante diferida en el tiempo en cuatro cuotas conforme a la cláusula *tercera,* señalando la *Cuarta,* que:

> **CUARTO**: Una vez cancelado el monto total en el tiempo, modo y lugar indicado en la cláusula tercera la acreedora ERIKA MARCELA CRUZ CARO dará por terminado y por ende abstenerse de continuar con la demanda ejecutiva instaurada ante el juzgado primero municipal civil Sogamoso.

De donde emerge que no ha sido intención de las partes fenecer el trámite de forma inmediata.

Amén de las anteriores premisas, si bien puede reconocerse eficacia del contrato transaccional presentado notarialmente, debe seguirse atendiendo el curso normal del trámite en lo que no se oponga a la voluntad de las partes, en tanto no se ha elevado solicitud de suspensión del mismo.

En ese sentido por actualizarse lo previsto en el artículo 301 de del CGP, respecto del demandado se tendrá a aquel por notificado por esta vía.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Incorporar al trámite el contrato de transacción celebrado por las partes con nota de presentación de fecha 25 de julio de 2022.

2. Proseguir con el trámite de la actuación dado que no ha mediado pacto de suspensión.

3. De acuerdo con lo normado en el artículo 301 del CGP se declara notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLO PEREZ SANCHEZ del auto de apremio de fecha 28 de octubre de 2021 y las demás actuaciones surtidas en el proceso, conforme al memorial visible al consecutivo 16, en fecha 25 de julio de 2022.

4. Considerando que por el ingreso del expediente a despacho se han interrumpido los términos de contestación, se dispone que se restablezcan los faltantes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 05 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a23b717b80b8fe7c5253143bdbda222a85fa4747bb3a332b18839fc1d93354**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción	:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente	:	157594053001-2021-00325-00
Demandante	:	COASMEDAS
Demandado	:	MIGUEL FERNANDO CIPAMOCHA CONTRERAS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 9 de JUNIO de 2022, notificado por estado No. 21 del 10 de JUNIO e 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término de treinta y cinco (35) días hábiles y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 23 de septiembre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef6fcba0ce54d3cafd24d32dae0760b8ca3a4af399bccb4fdd43248d8aaa4a**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00329 00
Demandante : NAYIBE ROSAS RACHEZ
Demandado : YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 1 de agosto de 2022 (consecutivo 05), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00329-00 adelantado por **NAYIVE ROSAS RACHEZ,** en contra de **YOBANY MAURICIO CÁRDENAS ANGEL,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de octubre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Ordenar la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 057 (concerniente al secuestro del automotor de placas DUD-221), remitido a la Inspección de Tránsito de Sogamoso. Ofíciese. En el eventual caso de que se hubiere dispuesto la inmovilización del anterior vehículo por cuenta de este proceso se ordena su entrega inmediata.

4. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c3a77573fcd39a3bcd4d64f193c72fd93e39f854bf474af54da2f5f078356**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00338 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ANDREY GENARO TORRES ALBA
ANNY ALEJANDRA DUARTE HERNANDEZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 29 de julio de 2022, en cuanto a dar por terminado el por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021-00338-00 adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ANDREY GENARO TORRES ALBA y ANNY ALEJANDRO DUARTE HERNANDEZ,** por pago en las cuotas en mora.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de septiembre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Se ordena desglose de los documentos base de ejecución aportado el día 24 de febrero de 2022 en favor del demandante previa cancelación del arancel judicial.

4. Se incorpora sin diligenciar comisorio 021 (consecutivo 17)

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previo las constancias en el libro electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5d4afe6f7d02c502717071508a607df71662f8be1f1a38eaf2e8848a9b73c**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00378-00
Ejecutante : LUZ DARY BAYONA CHAPARRO
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 09 de junio de 2022, notificado por estado No. 21 del 10 de junio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía de corroborar la información señalada tendiente a la notificación del demandado y proceder a integrar el contradictorio en debida forma, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de los dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 14 de octubre de 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 05 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d7d8cddeb893262280ff60f00a52667c4c5357f74ee024e5963400e7c38b3c**

Documento generado en 04/08/2022 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00423 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : YANIVE SANCHEZ CHAPARRO

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 29 de julio de 2022, en cuanto a dar por terminado el por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021-00043-00 del epígrafe por pago total de la obligación.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de noviembre 2021; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Se ordena el pago de títulos No. 292935 a 296953 por valor de $5`360.624 en favor de la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

4. Se ordena el desglose en favor del demandado del documento aportado físicamente el día 7 de abril de 2022; previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previo las constancias en el libro electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e186ab1e0fbac53cd5db60d1ecb8b79524617ecb6624e2ee7056511fce32d9**

Documento generado en 04/08/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00425 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado **:** RICARDO MACIAS

Mediante auto de fecha 9 de DICIEMBRE de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado, quien ya fue notificado efectivamente como quedó señalado en auto de 27 de enero de 2022 (consecutivo 06), donde además se indicó que no hubo contestación de la demanda.

Dicho esto, y como quiera que se cumplió con la carga de aportar el título valor base de ejecución como se aprecia al consecutivo 07, es procedente seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de DICIEMBRE de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $5.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57699c2d4953727b2a3fcbba269bf578deb0ca8437fdf8a65607c15848733610**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de AGOSTO de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00453 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCO YESID MONTAÑA PEREZ
JONATHAN ROLANDO LOZADA RIOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. No tener por acreditada la notificación del señor MARCO YESID MONTAÑA PEREZ conforme a las gestiones que aparecen al consecutivo 08, por cuanto:

   1.1. La certificación visible a folio 3 no revela acuse de recibo con fecha
   1.2. No hay en el expediente evidencia o prueba de la pertenencia de la dirección de correo electrónico usada como de pertenencia al demandado conforme lo señala eel artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

2. Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación al demandado MARCO YESID MONTAÑA PEREZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

3. Adicionalmente se requiere a la parte actora el aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 27 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de AGOSTO de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99bcfe88247e54b5f1ae40bccfa5c586e321cb239726196cdcb01c1050bfdd**
Documento generado en 04/08/2022 05:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00477 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FANNY VILLAMARIN HERNANDEZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 28 de julio de 2022, en cuanto a dar por terminado el por pago en las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2021-00477-00 adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **FANNY VILLAMARIN HERNANDEZ,** por pago en las cuotas en mora

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de julio de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. No se ordena desglose en favor del demandante, como quiera que los documentos aportados fueron digitalizados y se encuentran físicamente en poder de la entidad demandante.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previo las constancias en el libro electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33813ab6c796ab55c80d7690c3bf00da9efb37ff4a24053a11f8e2359100d94c**

Documento generado en 04/08/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00484 00
Demandante: JOSE RAIMUNDO PEREZ Y OTRA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar positivamente las fotos de la valla, allegadas con mensaje de datos de 06 de junio de 2022 (consec. 11), por cumplir con los parámetros requeridos en el numeral 7º del auto de 28 de abril de 2022 (consec. 09).

   Por secretaría efectúese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 375 del CGP.

2. Se incorpora oficio calendado el 07 de junio de 2022, allegado con mensaje de datos del 08 de junio de 2022, (consec. 12), mediante el cual el MUNICIPIO DE SOGAMOSO informa que el predio con código catastral número 010200370007000, "*se ubica en suelo urbano; no es de uso público o institucional; no tiene destinación al uso público; no constituye reserva ambiental; se localiza en zona de alto riesgo; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.*"

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 12 2021-00484 Respuesta Alcaldía.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

3. Se incorpora oficio calendado el 28 de junio de 2022, allegado con mensaje de datos del 06 de juilo de 2022, (consec. 13), mediante el cual la Superintendencia de Notariado y Registro requiere "*la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*"

   Para la consulta del documento siga el siguiente link: 13 2021-00484 Respuesta SuperNotariado.pdf o solicítelo en el correo del Juzgado.

   En consecuencia **se requiere a la parte actora** el aporte de los documentos requeridos por la Superintendencia, los cuales fueron mencionados por el señor registrador de instrumentos públicos de Sogamoso en el certificado especial expedido para este proceso:

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en el libro 1A, tomo 3, página 337, partida 1492 de 1974 se encuentra registrada la escritura 740 del 11-07-74 notaria 1 de Sogamoso , por la cual RAMON IGNACIO AVELLA CAMARGO vende a ADOLFO LOPEZ un lote de terreno ubicado en la Callejuela 1ª # 1-79 área urbana del municipio de Sogamoso , alinderado así : POR EL FRENTE con terreno de Matilde Orduz , POR UN COSTADO con terreno de herederos de Marcos Chaparro , POR LA CABECERA con terreno de Pedro Cárdenas y Agustín Gutiérrez paredes al medio y POR EL ULTIMO COSTADO con callejuela publica y encierra.

SEGUNDO: RAMON IGNACIO AVELLA CAMARGO adquiere por herencia de JOSE AVELLA sin citar título de tradición alguno. **NO** SE DA APERTURA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA POR TRATARSE DE DERECHOS Y ACCIONES Y NO PLENO DOMINIO. Instrucción Administrativa N° 01 del 2.013 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6d5a6cf1c3661390563e01a5c1ee8bad256731bf1cebdb60e65b23bdd17c3**
Documento generado en 04/08/2022 05:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00487-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento la respuesta de SANITAS E.P.S., donde aporta los siguientes datos del demandante (Consecutivo 10)

Nombres y Apellidos	**MAURICIO ANTONIO MORANTES HERNANDEZ**
Cédula	9522300
Dirección	Carrera 7 No 10ª – 52 Belencito
Ciudad	Sogamoso, Boyacá
Telefono	7771248
Correo	mauriciomorantes@hotmail.com
Tipo de Afiliado	Pensionado
Entidad Pensional	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d74c4b2588eaf4354c01bc166dd5fc03733136b5adc4909b4d836f5de13af**

Documento generado en 04/08/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente :157594053001 **2021-00488** 00
Demandante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : FABIO ARMANDO PEREZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…*"

En el presente caso, mediante auto de 9 de junio de 2022 [consecutivo 12], notificado por estado 21 de 10 de junio de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han trascurrido 34 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación Nº 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
> *(…)*
> *Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*** *(Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA Nº **157594053001 2021-00488 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

2. Ordenar la cancelación del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-128479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado FABIO ARMANDO PÉREZ, identificado con C.C. No. 74.080.782. Salvo que este embargado por remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio dado que no se registró la medida [consecutivo 04].

3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a386f0d9b547d4a19240769d9d14ed935b5ead35df0ef12e3a59a6ddc83420**
Documento generado en 04/08/2022 06:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00506 00
Demandante : LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ
Demandado : LUIS CARLOS GARCIA SILVA

Se atiende el escrito impetrado por la parte demandante el día 4 de agosto de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la cuenta de correo electrónico usada para radicar demandad y señalada en la demanda como de vinculo del actor, por lo que se le dará trámite-

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00506-00 adelantado por **LUIS ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ,** en contra de **LUIS CARLOS GARCIA SILVA,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de enero de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Ordenar la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 065, remitido a la Inspección de Tránsito de Sogamoso. Ofíciese. En caso de que se haya retenido el vehículo materia de esta cautela (UQY-070) con ocasión de la orden de aprehensión encargada a INTRASOG por causa de este proceso, se ordena su entrega inmediata a quien le haya sido retenido, ofíciese.

4. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.

5. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f81f99ce6b40cd8e2bfb7b97013b4bffa00eec46becf7b7cc8ebbffa5d491**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2022-0005-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : LUIS HELMER DURAN PEREZ

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado, quien fue notificado como quedó señalado en auto de 14 de julio de 2022 (consecutivo 05), donde además se indicó que no hubo contestación de la demanda.

Dicho esto y como quiera que se cumplió con la carga de aportar los títulos valores base de ejecución como se aprecia al consecutivo 06, es procedente seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $750.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee5423e5042c3d42f666240d809a1711a979ecb5e20b106b029928e7efa35d**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00020-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 06 de julio de 2022 (consec. 03), por cuanto no se verifica la existencia de un **acuse de recibo** por parte del **destinatario del mensaje.**

   Sobre el particular es necesario señalar que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 señaló en su inciso tercero: "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"

   Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), expresó, respecto de la notificación personal por canal electrónico:*"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

   El caso del epígrafe, se observa disímil a lo requerido por el tribunal constitucional por cuanto no se verifica la existencia del mencionado **acuse**, en las gestiones de notificación presentadas, más bien el sistema usado señala que *"el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3356bdeddc8fc9b7f34ebf789db9c8a8d4469c74da75926d2a5cc544fd4eec4a**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00043 00
Demandante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARGARETH CORAZON CEPEDA MARTINEZ Y OTROS

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 28 de julio de 2022, en cuanto a dar por terminado el por pago total de la obligación (consecutivo 09)

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2022-00043-00 adelantado por **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **MARGARETH CORAZON CEPEDA MARTINEZ, JOHN CARLOS CEPEDA MARTINEZ y WILMER SALVADOR DIAZ MARTINEZ,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de abril julio de 2022 y 30 de junio de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 072; para tal efecto, la parte demandante deberá informar la Inspección de Policía a la que le correspondió el mismo, para efecto de solicitar su devolución sin diligenciar.

4. Se ordena el desglose en favor del demandado del documento aportado físicamente el día 16 de mayo de 2022; previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previo las constancias en el libro electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d69b0c6b5d7b5b67d5def4a20a9bc5f06479a37e75f21613c9f0aeac5dce7**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001-2022-00064-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: NIDIA SORAIDA PRIETO RIOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de las partes el oficio 0952022EE001902 de 12 de julio de 2022, en el cual la ORIP de Sogamoso que tiene por **debidamente registrada**, el embargo con acción real, en el inmueble con folio de matrícula 095-142783 de propiedad de la demandada NIDIA SORAIDA PRIETO RIOS.

2. Se ordena la diligencia de secuestro sobre el predio mencionado. Al efecto se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE POLICIA DE REPARTO de la ciudad de Sogamoso; incluidas la designación de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente asignación de honorarios provisionales y las demás compatibles. Por secretaría confecciónese atento despacho comisorio y acompáñense los anexos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ae2bde8ef7b7cb59d11b62466b3879ed0f7554e8629c0b16a09c1e3a1ae12**
Documento generado en 04/08/2022 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de AGOSTO de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001-2022-00064-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: NIDIA SORAIDA PRIETO RIOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Tener por notificada a la demandada NIDIA SORAIDA PRIETO RIOS a la cuenta nsprieto@hotmail.com conforme a la constancia obrante a folio 5 del consecutivo 06, evento ocurrido en fecha 30 de junio de 2022. Considerando los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 la notificación se entiende operada dos días de pues correspondiente al 5 de julio de 2022.

2. Dado que el termino de contestación curso entre el 6 de julio y el 19 de julio se tiene por no contestada la demanda.

3. En vista de lo anterior para poder emitir la providencia de que seguir adelante con la ejecución es necesario que se aporten los pagarés materia de ejecución en físico como fue dispuesto en el auto de apremio calendado 26 de mayo de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 5 de agosto de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1a80ddb4a936de9b5f0fd0036b8c824b182ef909eac8058d52ab9c7840af6**
Documento generado en 04/08/2022 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2022-0010600
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : DIANA MARCELA JIMENEZ

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado, quien fue notificado como quedó señalado en auto de 30 de junio de 2022 (consecutivo 04), donde además se indicó que no hubo contestación de la demanda.

Dicho esto, y como quiera que se cumplió con la carga de aportar los títulos valores base de ejecución como se aprecia al consecutivo 05, es procedente seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $750.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad65857e5ada259255e2410c091f600e3fcce0fc54044d402fd3aca9157686**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2022-0014500
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO HERNESTO MARTINEZ ACOSTA

Mediante auto de fecha 5 de MAYO de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado, quien fue notificado como quedó señalado en auto de 28 de julio de 2022 (consecutivo 05), donde además se indicó que no hubo contestación de la demanda.

Dicho esto, y como quiera que se cumplió con la carga de aportar los títulos valores base de ejecución como se aprecia al consecutivo 06, es procedente seguir adelante con la ejecución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de MAYO de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $50.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86317e5e211ae4b9ba1e97796420b3b1be661fd2187b084c2832de7f5e825ed**

Documento generado en 04/08/2022 05:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00182-00
Ejecutante : IVAN FERNDNO GOMEZ
Demandado : GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO se notificó conforme lo dispuesto en el Art.8º del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 según Consecutivo 03, en fecha 1 de julio de 2022.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado GILBERTO ANDRES CAVIATIVA SOTO.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en $600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc9c2be2f3f89f72b1decd670d78360aebbdccaf0df1ab0e550d80f2c05993**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de agosto de 2022

Acción: SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA
Expediente: 157594053001 2022 00189 00
Demandante: ROSA DILIA GUIO CASTILLO
Demandado: BLANCA NELLY GUIO CASTILLO

Habiéndose señalado en auto de fecha 30 de junio 2022 (consec. 13), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 11 de julio de 2022 (consec. 14). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

El Despacho aprecia que si bien que el apoderado subsana en debida forma las falencias concernientes al derecho de postulación, integra correctamente litisconsorcio, desiste de la pretensión subsidiaria de simulación, precisa la calidad del vicio invocado como causal de nulidad y adosa la prueba de la unión matrimonial entre los señores RAFAEL HERNÁN GUIO LÓPEZ y la señora GRACIELA CASTILLO RICAURTE, no suple eficazmente los demás motivos de inadmisión.

Así, el actor no allega las constancias de **agotamiento del requisito de procedibilidad** respecto de las personas determinadas que deben ser demandas ni solicita la práctica de medidas cautelares para acceder al beneficio de que trata el parágrafo del artículo 590 del CGP.

Si bien la pretensión tercera del escrito subsanatorio *pareciera* (su redacción no es clara): solicitar se inscriba la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la compraventa que se persigue su de nulidad, lo cierto es que el apoderado actor **omite prestar caución en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, por lo cual su pedido de medidas cautelares se torna ineficaz.** Ello sin dejar de advertir que la solicitud de cautelar se tornaría, al margen de que se acompañe o no la caución, improcedente respecto de los demandados que no aparecen como titulares del en el folio correspondiente conforme lo señala el artículo 591 del CGP, situación que se presentaría respecto de los ahora demandados FABIO, ALGEMIRO, LUZ MARINA, y GRACIELA GUIO CASTIllO.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte actora no puede valerse del beneficio del parágrafo primero de la normatividad en cita, por lo que no puede obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, dado que no se aporta certificado de haberse intentado la conciliación prejudicial, como señala el artículo 2° de la ley 640 de 2001[1], es forzoso el rechazo de la demanda.

---

[1] ***ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.*** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*
1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda declarativa con radicación 157594053001 2022 00189 00 por las razones expuestas.

2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

3. Reconocer personería jurídica al Dr. FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVER portador 201.921 de la CSJ como apoderado de ROSA DILIA GUIO CASTILLO para los efectos del memorial poder allegado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el 05 de agosto de 2022

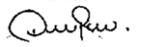

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f665d5058a515a3d554937a22bcc441ffbd7d3f038c90f4831684585ece651**

Documento generado en 04/08/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00238-00
Demandante : SANTIAGO PEÑA RODRIGUEZ
Demandada : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone:**

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-136423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ identificada con C.C. No.41.780.776.

   Ofíciese, haciéndole saber al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso**, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe8392daa1947f753d1414f329162a05ab147fd7159148e0e4ea3c6021e61c**
Documento generado en 04/08/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00238-00
Demandante : SANTIAGO PEÑA RODRIGUEZ
Demandada : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

Habiéndose señalado con auto de 14 de julio de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 25 de julio de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SANTIAGO PEÑA RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

   1.1. Por valor de $45´000.000 por concepto de capital.
   1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior desde el 15/04/2020 hasta 15/06/2020 a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.
   1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16/06/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP **o** conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30,** fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c5267532e34e45d87890f8781004582e91876e0aa41f055b3b5ed8d91c4ccc**
Documento generado en 04/08/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 4 de agosto de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00263-00
Demandante : JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : MARIA ESPERANZA VARGAS LEMUS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio por valor de $4´500.000, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00263 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 30**, fijado el día 5 de agosto de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4bce046ea42459589963641ac1f0f52065fb5aee506466bb6c20cb8fb066a**
Documento generado en 04/08/2022 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica